



# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 094-2020-GRSM/GR

Moyobamba, 28 FEB. 2020

VISTO:

El Exp N° 001-2020012266, que contiene el Oficio N° 523-2020-CDJE-GRSM/PPR-YMGY, de fecha 17 de febrero de 2020 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 053-2020-GRSM/GR, de fecha 06 de febrero de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con Oficio N° 523-2020-CDJE-GRSM/PPR-YMGY, de fecha 17 de febrero de 2020, el Procurador Público Regional señala que *“las Resoluciones Ejecutivas Regionales que son emitidas por la Oficina Regional de Asesoría Legal que no señalen y/o indiquen el número de Expediente judicial o el nombre del recurrente puede conllevar a que no se identifique a que proceso judicial pertenece dicha Resolución, teniendo en consideración el gran número de procesos judiciales que se tiene en el universo del sistema de la Oficina de priorización de pagos, así como en el sistema de priorización de la Procuraduría Pública Regional, además de ello algunos demandantes tienen más de un proceso judicial que se encuentran en ejecución. Por tal motivo resulta necesario que en las Resoluciones Ejecutivas Regionales se consignen el número de Expediente judicial a fin de no generar mayor incidencia administrativa en el trámite, y así dar cumplimiento a la Sentencia y evitar apercibimientos innecesarios”*.

Que, el acto administrativo es la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. De esta manera, son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así, el numeral 1.1., del Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444 señala que *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.”*

Que, la revisión y rectificación de oficio de los actos administrativos, en vía administrativa, solo y únicamente pueden ser por errores materiales o aritméticos que pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, conforme al numeral 212.1., del Artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, los actos administrativos (R.E.R.) de cumplimiento de sentencia, no se emiten de manera aislada y arbitraria, sino constituye por lo general, el primer acto administrativo que se dicta, en mérito de una decisión jurisdiccional con carácter de cosa juzgada (conocida como consentida y ejecutoriada). Por ello las actuaciones administrativas quedan instrumentalizadas en el expediente administrativo, (art. 161° del D.S. N° 004-2019-JUS), en el cual obra los informes y actos administrativos precedentes que contiene toda la información relevante de la actuación administrativa, entre ellos, en el presente caso, contiene la precisión del número de expediente judicial respectivo.





# Resolución Ejecutiva Regional

N° 094-2020-GRSM/GR

Que, por otra parte, visto el cuarto considerando, y los nombres de los demandantes consignados en la parte resolutive de la Resolución Ejecutiva Regional N° 053-2020GRSM/GR de fecha 06 de febrero de 2020, permiten identificar perfectamente a que número de expediente judicial del proceso contencioso administrativo del acto administrativo demandado ante el órgano jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, por lo manifestado y requerido en el Oficio N° N° 523-2020-CDJE-GRSM/PPR-YMGY, de fecha 17 de febrero de 2020, por la Procuraduría Pública Regional, se indicará en una nueva Resolución Ejecutiva Regional el número de Expediente judicial para identificar el proceso judicial al cual pertenece dicha Resolución, por la consideración al gran número de procesos judiciales que se tiene en el universo del sistema de la Oficina de priorización de pagos, así como en el sistema de priorización de la Procuraduría Pública Regional;

Que, por las razones expuestas, de conformidad con la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y 28013, y el Reglamento de Organización y Funciones aprobada mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Legal y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** CUMPLIR con el requerimiento de la Procuraduría Pública Regional, y señalar e identificar el proceso judicial con Expediente N° 00137-2019-0-2201-JR-LA-01, que RECONOCE la pretensión de **ALDER VARGAS RODRIGUEZ**, en cumplimiento de la sentencia contenida en la resolución N° CUATRO, de fecha 24 de julio de 2019, emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba, que ha sido confirmada mediante resolución N° CINCO, de fecha 10 de enero de 2020, emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba, que declara **FUNDADA** la demanda, y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral Regional Administrativa N° 379-2018-GRSM/ORR, de fecha 29 de noviembre de 2018 y **NULO** el Oficio N° 867-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/APR, de fecha 24 de setiembre de 2018, y **ORDENA** que el Gobierno Regional San Martín cumpla en el plazo de diez días con emitir la resolución administrativa disponiendo el pago del reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación, la que se calculará sobre la base de su remuneración total ( integra), con deducción de los importes que hayan sido abonados por dicho concepto en base a la remuneración total permanente, por el siguiente periodo: **a)** Del 01 de abril de 1996 al 31 de diciembre de 1996; **b)** Del 17 de marzo de 1997 al 31 de diciembre de 1997; **c)** Del 02 de marzo de 1998 al 31 de diciembre de 1998; **d)** Del 01 de marzo de 1999 al 31 de diciembre de 1999; **e)** Del 01 de marzo de 2000 al 31 de diciembre de 2000; **f)** Del 02 de abril de 2001 al 31 de diciembre de 2001; **g)** Del 01 de abril de 2002 al 31 de diciembre de 2002; **h)** Del 03 de abril de 2003 al 31 de diciembre de 2003.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RATIFICAR LOS EFECTOS de la Resolución Ejecutiva Regional N° 053-2020-GRSM/GR de fecha 06 de febrero de 2020, en cuanto no contradigan el contenido de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Pública Regional, conforme a ley.

*Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.*

